

Ampliación y descentralización a la Casación Bonaerense: ¿más es mejor?

I-Introito

La Provincia de Buenos Aires es vasta, compleja y abriga realidades socio-económicas disímiles con problemáticas coyunturales, endémicas, cíclicas y hasta crónicas¹ que requieren un abordamiento integral para encarar soluciones duraderas y satisfactorias para la sociedad. La administración de justicia no es la excepción.

Aquejado por la creciente litigiosidad y la insuficiencia de recursos humanos, materiales y edificios, el sistema judicial bonaerense intenta canalizar con mediano éxito la pujante demanda social de justicia. El cuadro se agrava cuando se trata de la rama punitiva que involucra ciudadanos privados de su libertad y otros que fueron víctima de delitos, reclamando ambos la pronta resolución de sus peticiones e intereses: pronta certeza de su situación procesal o una condena acorde a su expectativa.

En este trance, la permanente búsqueda de eficiencia, inmediatez y eficacia para el trámite y resolución de los expedientes judiciales conllevó durante estos años diversas reformas legales con resultado dispar.

Esta vez la innovación actuó sobre la faz recursiva del Tribunal de Casación Penal, máximo organismo de Alzada criminal² en la Provincia de Bs. As, ampliando su conformación y descentralizando sus Salas por el territorio Bonaerense, buscando descongestionar³ y agilizar definitivamente el cúmulo de impugnaciones⁴ que tramita⁵.

¹ Un problema crónico son los bolsones de pobreza y exclusión, la marginalidad social, el deficiente estado edilicio de los sistemas de Salud y Educación, solo por nombrar algunos ejemplos.

² Es el órgano jurisdiccional en material penal de más alto grado en un ordenamiento judicial que conoce por vía de impugnación los recursos interpuestos ante los Tribunales inferiores.

³ El colapso del sistema de justicia penal de la Provincia de Bs. As. es recurrente y ya se expresaba en oportunidad de crear su Casación: “La Suprema Corte de Justicia de la Provincia se encuentra desbordada en su capacidad de tramitar los recursos interpuestos, de allí la ya receptada necesidad de actualizar la legislación imperante, de la cual no es este sino un paso más. El nuevo organismo, junto con los nuevos mecanismos previsto en el Código Procesal Penal, contribuirán -paulatinamente- a eliminar los problemas de congestión de causas ya mencionados.”(de los fundamentos de la ley 11982).

⁴ Su creación se debe entre otras cosas a exigencias constitucionales, ya que el derecho a recurrir la sentencia condenatoria fue integrado en 1994 al derecho interno con la incorporación de los tratados internacionales de derechos humanos que obligan a los Estados partes a prever legislativamente un recurso de carácter amplio. Esta exigencia no era satisfecha por la hasta entonces previsión del recurso extraordinario ante la Suprema Corte provincial, que está limitado por una serie de requisitos formales y de fondo, ya que sólo se preveía el recurso de inconstitucionalidad, el de inaplicabilidad de la ley y el de revisión.

Por eso, en la nota de elevación del proyecto de Código Procesal Penal, los legisladores sostuvieron que el recurso ante el Tribunal de Casación había sido ideado como un medio impugnativo de carácter amplio para cuestionar tanto la aplicación del derecho de fondo como el respeto a las formas del debido proceso.(ver cita nro. 14)

⁵ Con relación a este punto Fernando Díaz Cantón y Daniel R. Pastor, en la ponencia “La insostenible situación del derecho impugnativo en el Derecho Procesal Penal” presentada en el XXII Congreso Nacional de Derecho Procesal, llevado a cabo los días 12, 13 y 14 de junio del año en curso, en Paraná Entre Ríos, t II, pp. 289-308 sostuvieron que “...las dilaciones del proceso que provienen de la actividad impugnativa son consecuencia del festival recursivo que las leyes procesales despliegan contra los autos de la etapa preliminar

Haremos pues algunas glosas a la ley de mentas para escudriñar su potencialidad para lograr o no el objetivo a la cual va dirigida.

II- Comentario a la ley 14.295:

La novel ley 14.295⁶ reforma, por un lado, tres artículos de la ley 11.982⁷ -que instauro el Tribunal de Casación-, dos del Código Procesal Penal y contiene algunas otras formalidades para la implementaición de la ampliación y descentralización de Salas Casatorias creadas por la normativa.

La innovación en glosa modifica, una vez más⁸, la estructura organizativa del Tribunal Casatorio, elevándolas sus Sala de seis (6) a doce (12) lo que pretende *a priori* garantizar máxima celeridad en la instancia recursiva y consolidar la cercanía entre los órganos de juzgamiento -en este caso recursivos- y el lugar de comisión de los ilícitos⁹.

Para ello, el nuevo art. 2 de la ley 11-982, establece que el Tribunal de Casación mantenga una Presidencia fija con sede en La Plata pero que las doce (11) Salas que lo componen se distribuyan manteniendo cinco (6) de ellas en la ciudad capital -con competencia territorial en los Departamentos Judiciales de La Matanza, La Plata, Lomas de Zamora, Morón y Quilmes- y el resto -a razón de dos Salas por sede- en las ciudades de San

del procesal. Igualmente, la previsión amplia de la posibilidad de recurrir no solo de las resoluciones judiciales de la instrucción, sino también de los demás actos procesales por vía de la nulidad tramitada como incidencia conduce a una notable desaceleración del trámite de la investigación preliminar pues esa incidencia constituye un “mini-proceso” particular, con su propia fase probatoria y de alegatos y con por lo menos dos grados de conocimiento.”

⁶ Publicación :DEL 8/9/11 BO N° 26.669 (SUPLEMENTO)

⁷ Recordemos que dicha ley nro.11.982 (B. O. del 31/07/1997) creó el Tribunal de Casación Penal, con sede en la ciudad de La Plata y con competencia territorial en toda la provincia de Buenos Aires, con una integración originaria de diez (10) miembros, previéndose su funcionamiento a través de una Presidencia fija y tres Salas de tres (3) miembros cada una.

La creación de este Tribunal se produce con la implementación del nuevo sistema de enjuiciamiento penal provincial a través de la reforma operada por Ley 11.922 (B.O. del 23/01/1997).

Entre los fundamentos de la ley 11.982 ya se expresaban las ansias de dotar de celeridad y certeza al sistema recursivo vernáculo: “Ante ese cuerpo se tramitarán los recursos ideados como un modo de impugnación amplio, para controlar la aplicación del derecho de fondo y las formas del debido proceso, el cual ha sido adecuado a las directivas contenidas en los tratados internacionales, que la reforma de la Constitución Nacional ha incorporado como derecho interno.” Y “Perfeccionar y optimizar el servicio de justicia, es -no obstante crear un cuerpo procesal como el recientemente sancionado por ese Honorable Cuerpo por Ley 11.922- poner en marcha los organismos idóneos para la mejor administración de la misma, lo que se cree se habrá logrado -siquiera parcialmente- con el establecimiento de este tribunal.”

⁸ Rememoramos que con anterioridad las Leyes 13.812 (B.O. del 21/04/2008), 13.943 (B.O. del 10/02/2009) y 14.065 (B.O. del 10/12/2009) han introducido modificaciones a su estructura y competencia. A través de la reforma dispuesta por la primera de ellas, que implicó una distribución de competencia en cierto modo “material” entre el Tribunal de Casación y las Cámaras de Apelación y Garantías en lo Penal, se reservó para el órgano casatorio el conocimiento de las impugnaciones a los pronunciamientos vinculados a la materia criminal. A su vez, por intermedio de la norma dictada hacia fines del año 2009, se dispuso que el Tribunal estará integrado y funcionará con una Presidencia y seis Salas de dos (2) miembros cada una.

⁹ Conf. los Fundamentos de la ley 14295

Martín, Mercedes y Mar del Plata¹⁰, además prevé que los Departamentos Judiciales de Moreno y Merlo, o de los que en el futuro pudieren crearse, no alterará la delimitación territorial de la competencia de cada una de las nuevas sedes.

Finalmente se establece que los conflictos de competencia entre Jueces o Tribunales pertenecientes a Departamentos Judiciales integrantes de regiones casatorias distintas previsto en el art. 35 inciso 1º del CPP, serán resueltos por el Presidente del Tribunal. En esta línea, se agrega como párrafo final al art. 20 del CPP que el Tribunal “Se integrará con un (1) solo Juez para los casos previstos en el inciso 3)”, o sea, en cuestiones de competencia. **Mas allá de la pretendida celeridad procesal buscada por el legislador, con el voto de un solo Juez se vería afectada la mayoría en tribunales colegiados que manda el art. 168 segundo párrafo del la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, lo que genera posibles achaques a la norma, mas allá con su incoherencia con el art. 4 inc. e) del Reglamento interno del Órgano¹¹.**

Teniendo en cuenta la extensión y alcance amplio que adquirió la garantía del “doble conforme” por los Tratados Internacionales¹² y sobre todo después de los precedentes “Herrera Ulloa”¹³ y “Casal”¹⁴, el recurso de Casación -modelado *a priori* con estrictas y

¹⁰ Así, la ley 14.295 estableció que el Tribunal se integrará y funcionará a través de una Presidencia y doce (12) Salas de dos (2) miembros cada una con asiento: la Presidencia y seis (6) de sus Salas en la ciudad de La Plata, con competencia territorial –éstas últimas- en los Departamentos Judiciales de La Matanza, La Plata, Lomas de Zamora y Quilmes; dos (2) Salas en la ciudad de San Martín, con competencia territorial en los Departamentos Judiciales de Morón, San Isidro, San Martín, San Nicolás y Zárate-Campana; dos (2) Salas en la ciudad de Mercedes, con competencia territorial en los Departamentos Judiciales de Junín, Mercedes, Merlo, Moreno-General Rodríguez, Pergamino y Trenque Lauquén; y dos (2) Salas en la ciudad de Mar del Plata, con competencia territorial en los Departamentos Judiciales de Azul, Bahía Blanca, Dolores, Mar del Plata y Necochea.

¹¹ Ver cita nro. 27.

¹² Conf. Arts. 5,18, 31, 75 Inc. 22 de la C.N., 8 Inc. h) del Pacto de San José de Costa Rica, y 14 apartado 5 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica Sentencia de 2 de julio de 2004. Texto de la sentencia completo en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf.

En el caso Herrera Ulloa la Corte Interamericana de Derechos Humanos, marca cuál es la consecuencia para el estado nacional, en caso de que no se garantice el acceso a todo imputado, a la doble instancia judicial y amplia revisión por magistrados imparciales. En este caso una misma corte de Costa Rica falló dos veces, la primera anulando una absolución y la segunda condenando. La nación demandada fue obligada a dejar sin efecto el fallo, a adecuar la legislación, y a indemnizar al agraviado.-

La sentencia de la CIDH es relevante en varios aspectos, pero el que interesa resaltar (por el tema que se aborda), es el referido a cuál es el medio idóneo para satisfacer el derecho del imputado a la revisión de la sentencia condenatoria antes de que pase en autoridad de cosa juzgada.

La C.I.D.H. señaló que “... El objeto y fin de la Convención Americana es la protección de los derechos humanos, se debe entender que el recurso que contempla el Art. 8.2.h de dicho Tratado, debe ser un recurso eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Si bien los estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir el fallo...”.-

formalidades concebido para corregir taxativamente¹⁵ yerros sustanciales y/o formales de las sentencias¹⁶- fue tomando un carácter virtualmente “ordinario”¹⁷ **lo que significó que el**

Surge así que el derecho a recurrir una sentencia condenatoria por parte del agraviado ante el Tribunal Superior, debe ser tutelado por medio de un recurso que tenga carácter amplio, y habilite una revisión, tanto fáctica como jurídica; de lo contrario se violentarán garantías constitucionales que habilitarán el planteo de cuestiones federales en los términos del Art. 14 Inc. 3º de la Ley 48 .

La normativa constitucional que exige seguir este camino, está dada por los Arts. 5,18, 31, 75 Inc. 22 de la C.N., 8 Inc. h) del Pacto de San José de Costa Rica, y 14 apartado 5 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos..

También destacamos el caso “Maqueda”. (CIDH, Caso Maqueda Vs. Argentina Resolución de 17 de enero 1995) . Si bien la cuestión sustancial del caso se refirió a la inconstitucionalidad de la ley por la cual fue juzgado, el organismo interamericano, a modo de obiter dictum, ha sostenido allí que el derecho al doble conforme rige a favor del imputado en todos los casos de “autos interlocutorios importantes”. (conf.Nueva Doctrina Penal, Tomo 1996/B”).

¹⁴ C. 1757. XL. Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa -causa N° 1681-CSJN - 20/09/2005.

En el precedente “Casal” la C.S.J.N. dejó establecido que debía darse prioridad a la manda que emerge del Art. 8º Inc. h) de la Convención Americana de Derechos Humanos, y por tanto, no interpretar el Recurso de Casación de modo restrictivo, ni excluyendo de su órbita los supuestos del análisis de la prueba cuando se contrarie la regla de sana crítica. Dijo la Corte que “...No existe razón legal ni obstáculo legal alguno en el texto de la ley procesal para excluir de la materia de casación el análisis de la aplicación de las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas en el caso concreto o sea, para que el tribunal de casación revise la sentencia para establecer si se aplicaron estas reglas y si esta aplicación fue correcta. ...” – considerando nro. 22, del voto de la mayoría-, quedando fuera de ello la impresión personal que los testigos hubieran generado a los juzgadores.

Por lo tanto y tal como expresa la decisión de la Corte Suprema de Justicia, nuestro estado constitucional de derecho ya no admite límites en materia casatoria, y exige una revisión integral, en cumplimiento con los Arts. 8 Inc. h) del Pacto de San José de Costa Rica, y 14 Inc. 5 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

En el ámbito bonaerense, ya con posterioridad al caso “Casal” la casación en algunos fallos ha comenzado a abordar cuestiones de hecho, reconociendo entonces la amplitud en el análisis recursivo, modificándose así el criterio originario.

Con posterioridad merece destacarse el caso “Martínez Areco, Ernesto” (Fallos, 328:3741 del 25/10/2005). Si bien el texto de la sentencia es análogo al de “Casal”, las diferencias pueden apreciarse en el considerando 36 del fallo por cuanto allí se extendió el control casatorio a: a) la correcta aplicación del principio in dubio pro reo, b) el aspecto subjetivo del hecho y, en especial, a la existencia de emoción violenta, y c) las pautas utilizadas para la mensuración de la pena.

¹⁵ Cabe recordar que en el plenario “Fiscales ante el Tribunal, Dres. Carlos Arturo Altuve y Marcelo Fabián Lapargo, solicitan convocatoria a Acuerdo Plenario”. Exp. número 5627, del 26-12-2000. **se remarca la taxatividad de las resoluciones revisables -impugnabilidad objetiva- en sede Casatoria, l** estableciendo como **doctrina plenaria** que :1.-La enumeración contenida en el artículo 450 del Código Procesal Penal tiene carácter taxativo; 2.- La resolución que decide cuestiones vinculadas a la libertad personal, medidas cautelares, o excarcelación, no es equiparable a la sentencia definitiva; 3.- Las resoluciones sobre excarcelación, libertad personal o medida cautelar, por sí mismas, no abastecen la gravedad institucional que permite excepcionar la taxatividad contenida en el artículo 450 del ritual.”.

Sin estos criterios de “taxatividad” quedó ciertamente minimizada, o al menos relativizada, por los precedentes aludidos.

¹⁶ En un principio, y sin perjuicio de las reglas que emanan de nuestra norma fundamental, la casación bonaerense limitó su conocimiento a las cuestiones de derecho, dejando muy en claro que la vía casatoria no constituye una segunda instancia revisora de los hechos y pruebas, sino que se limita a posibles infracciones de derecho.

Esta interpretación es violatoria de las reglas constitucionales que emergen de los tratados internacionales que se introdujeron a la Constitución Nacional en la Reforma del año 1994 y, que exigen la doble instancia penal o “doble conforme”.

Sucede que los TT II se internalizan en el Art. 75 Inc. 22 de nuestra Constitución Nacional, adoptando jerarquía constitucional –entre otros Tratados- la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En su Art. 8 inciso h) el Pacto de San José de Costa Rica reconoce a todo imputado el derecho de recurrir ante el juez o tribunal superior.

plexo convencional y constitucional que rige la faz recursiva penal se vuelva eficaz posibilitando una revisión amplia¹⁸ e integral¹⁹ de la sentencia de juicio, por ello resultaría impensado cualquier reforma legal coarte o restrinja el alcance de este instituto – vgr. Limitar los motivos de interposición²⁰. Empero, el ensanchamiento de la vía casatoria trajo un incremento en la cantidad los recursos, lo que causó cierta acumulación y comprensible elongación en el tiempo de resolución de los mismos²¹.

Por ello, desde hace algunos años se intento dinamizar el desempeño del Tribunal de Casación y respetando el norte fijado por “Casal”, brindar una resolución en plazo razonable a todos los impugnantes – vgr. acusados²², víctimas, etc.²³ - .

A su vez, el Art. 14 punto 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconoce a toda persona declarada culpable de un delito, el derecho de someter ese fallo adverso a sus intereses, ante un tribunal superior. Las reglas constitucionales citadas, deben ser receptadas por la normativa infraconstitucional, tal el caso de los Códigos Procesales. Entonces, si los Tribunales de Casación, limitan su revisión sólo a cuestiones de derecho y no a las cuestiones de hecho y prueba se viola esta garantía constitucional de rango internacional.

Así la casación ha sido vista inicialmente como una instancia revisora de “derecho”, de juzgados o tribunales de primera instancia. Este criterio imperó hasta que la Corte Suprema de Justicia Nacional tachó de inconstitucional esa limitación que sostenía el ordenamiento procesal nacional Los Fallos Herrera Ulloa y Matías E. Casal modifican esta situación.

¹⁷ Hoy se discute si el carácter de este recurso, o sea si es Extraordinario u Ordinario.

En este sentido el considerando nro. 10 de la Dra. Nolasco expresa: “... de tales antecedentes resulta la obligación del Estado nacional argentino de reformar su legislación procesal penal de modo de sustituir el recurso de casación — de carácter extraordinario y limitado— por un recurso ordinario que permita al tribunal superior un examen integral de la decisión recurrible a través del amplio conocimiento de la causa, y cuyo único límite estaría dado por aquello que surja de manera directa y excluyente de la intermediación, y de cuyos pormenores no existiera constancia actuada”.

En tanto dicha adecuación no se produzca, corresponde a esta Corte adoptar las medidas de carácter no legislativo tendientes a asegurar la aplicación de la Convención.

A tal efecto, ha de interpretarse el recurso de casación penal con la mayor amplitud que el régimen procesal vigente permite, esto es, permitiendo la revisión integral de la sentencia recurrida con la sola excepción de la prueba recibida oralmente y no registrada, dada la imposibilidad fáctica de hacerlo en ese caso

¹⁸ En ese sentido: “Hasta que el legislador proceda a una nueva regulación del instituto, la Corte debe proceder a sentar unos lineamientos, como los aquí esbozados, para llevar a cabo la necesaria reforma del recurso de casación, exigida por la Constitución Nacional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, otorgando un recurso más amplio al condenado sin destruir los fundamentos del juicio oral y público. La condena de una persona, en razón de la gravedad de sus consecuencias, exige tomar una serie de precauciones jurídicas para evitar sentencias injustas. Se debe establecer un esfuerzo compartido entre el tribunal de mérito y el tribunal de casación, para impedir que esos errores aparezcan o queden sin ser corregidos. De allí que así como el juicio permite al imputado un ejercicio amplísimo de sus facultades defensivas, también la instancia de casación debe generar una revisión de lo decidido tan amplia como sea posible, en cuanto a los motivos de agravio del condenado”. (del dictamen del procurador)

¹⁹ Ya entre los argumentos de la ley 11983 se leía: “Ante ese cuerpo se tramitarán **los recursos ideados como un modo de impugnación amplio**, para controlar la aplicación del derecho de fondo y las formas del debido proceso, el cual ha sido adecuado a las directivas contenidas en los tratados internacionales, que la reforma de la Constitución Nacional ha incorporado como derecho interno.(el destacado me pertenece)

²⁰ De hecho, el art. 448 que los establece no sufrió cambios desde 1997.

²¹ Lo que impacta, a su vez, negativamente en el plazo razonable para ser juzgado.

²² Hasta tanto no exista firmeza de la condena no se quiebra el principio de inocencia –art. 18 CN-. Utilizamos el vocablo “acusado” porque en oportunidad del art. 368 del CPP se formalizó la acusación en el alegato fiscal y/o del particular damnificado.

Entonces, como reflexión preliminar acotamos que la creación y emplazamiento territorial de algunas Salas del organismo – la mitad de su composición total - en varios Partidos judiciales del interior de la Provincia²⁴ tendría que beneficiar a una mejor y, a priori, más eficaz administración de justicia en la tramitación y resolución de los recursos²⁵.

Asimismo, cabe dotar a los nuevas Salas de los adecuados medios materiales y humanos para que unidos a criterios de celeridad y economía procesal aplicados por sus integrantes, sumado un racional y prudente control de la admisibilidad de recurso²⁶, podrán evitar que se produzca una nuevo atolladero de expedientes y consecuente colapso del Tribunal, generando nuevas demoras y alargamiento en la resolución de las impugnaciones²⁷

Empero, mas allá de los problemas administrativos en las funciones de la presidencia²⁸, resulta ineludible que la ampliación y “descentralización” de las Salas por el

²³ Bien se apunta entre los fundamentos de la reforma: “La revisión de las sentencias en los plazos más breves posibles no sólo apunta a dar satisfacción al interés de la sociedad consistente en que la condena definitiva de los culpables llegue en tiempo oportuno, sino también en el derecho esencial que tiene todo imputado de ser juzgado en tiempo razonable, de modo tal que el inocente sea rápidamente absuelto y el culpable obtenga también con debida inmediatez una declaración de certeza que le permita acceder a las herramientas tratamentales del sistema penitenciario.” (de los fundamentos de la ley 11982).

²⁴ La modificación busca mejorar la prestación de justicia y seguridad en el territorio; apuntando a garantizar máxima celeridad en la instancia recursiva y afianzar la necesaria cercanía entre los órganos de juzgamiento -en este caso recursivos- y el lugar de comisión de los ilícitos.

²⁵ Sin desmedro que mediante la ampliación de las instancias recursivas se genera una suerte de “hipertrofia recursiva” que va en detrimento de la correcta administración de justicia: se produce una sobrecarga de trabajo de los órganos respectivos, en muchos casos innecesario ya que generalmente confirman las decisiones de los órganos inferiores, y un alargamiento excesivo de los procesos.

²⁶ Recordemos que existe un doble control de las formalidades del recurso – admisibilidad- ejercidos por el órgano al cual se interpone (*A quo*) y otro por la Alzada (*Ad quem*), ambos establecidos por el art. 433 del CPP: “Interpuesto un recurso ordinario o extraordinario ante el órgano o Tribunal que dictó la resolución estimada agravante, aquél examinará si está interpuesto en tiempo, si quien lo interpuso tenía derecho a hacerlo, si se observaron la formas prescriptas y si la resolución era recurrible, concediéndolo de inmediato ante quien corresponda.” y “El Tribunal que deba resolver el recurso examinará lo resuelto por el “a quo” y si se observaron las formas prescriptas. Si el recurso fuera inadmisibile, el Tribunal “ad quem” deberá así decidirlo, sin pronunciarse sobre el fondo, evitando inútiles dispendios de actividad jurisdiccional”(art. 433.- Texto según Ley 13943-, primer, tercer y cuarto párrafos, respectivamente).

Finalmente, el art. art. 456.- (Texto sustituido por Ley 13057) edicta que recibido por el Tribunal de Casación, la Sala interviniente decidirá sobre su admisibilidad conforme a lo dispuesto por el artículo 433 - párrafos tercero y cuarto- ”

²⁷ Sobre este punto: “...que la culpa de la demora en el trámite de los recursos no es del imputado...El remedio contra los retrasos que el ejercicio de esas facultades legítimas provoque es el rechazo inmediato de los planteamientos indebidos, pues si en la práctica cotidiana las vías impugnativas del proceso penal son empleadas para retrasar el procedimiento ello no se debe a que tal circunstancia sea un characteristicum de los recursos, sino al hecho de que los tribunales ad quem consumen meses y años en resolverlos. Por tanto, lo que corresponde es la reforma del derecho impugnativo y de la organización judicial, en el sentido ya apuntado, de forma que los recursos a los que tiene derecho el imputado, sin son interpuestos sean resueltos expeditiva y correctamente...” (Fernando Díaz Cantón y Daniel R. Pastor, en la ponencia “La insostenible situación del derecho impugnativo en el Derecho Procesal Penal” presentada en el XXII Congreso Nacional de Derecho Procesal, op. Cit.)

²⁸ **La dispersión de las Salas seguramente traerán serios inconvenientes para que la presidencia pueda ejercer amplias obligaciones y deberes descriptos en el art. 4 del reglamento interno del tribunal de casación penal (disponible en <http://www.gob.gba.gov.ar/legislacion/legislacion/r-tcp.html>).**

territorio bonaerense ciertamente conspirara contra la función uniformadora²⁹ criterios y jurisprudencia que lleva insita la esencia del tribunal³⁰, siendo contradictorio aun con el propio sentido de la reforma³¹. Marginando el discutido sistema de las “reuniones” plenarias que la ley prevé, **resulta indiscutible que la lógica disparidad de criterios puede generar pronunciamientos con doctrina contradictoria entre las distintas sedes del Tribunal, configurándose una evidente “desigualdad jurídica”³² y “dispersión interpretativa”³³ para los justiciables de los distintos puntos de la Provincia de Buenos Aires.**

Considerando la distancia entre sedes al Presidente del Tribunal se le hará ciertamente difícil cumplir con todas las tareas que describe el artículo, en especial el virtualmente derogado el inc. e) que dispone como su deber: “e) Resolver -con la integración de dos vocales de las Salas elegidos por sorteo- las cuestiones de competencia que se sometan a la resolución del Tribunal en los términos del inciso 3) del Artículo 20 del Código Procesal Penal y lo referido al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de los recursos interpuestos ante el Tribunal.”.

Entendemos que este inc. e) quedo cuasi abolido por la nueva norma en glosa ya que resulta ilógico y contrario a la economía y celeridad procesal que el Presidente del Tribunal con sede en la Plata decida sobre la admisibilidad de un recurso interpuesto en las sedes de Mercedes, San Martín o Mar del Plata.

La integración de dos vocales para dirimir planteos de competencia también esta perimido ya que nuevo art. 20 inc. 3 del CPP dispone que se integrará con un (1) solo Juez para conocer y resolver en tal cuestión.

²⁹ Recordemos que la casación tiene una función trifásica en las que entra el elemento axilógico, a saber 1) Control del cumplimiento del derecho objetivo (función nomofiláctica) ,2) Uniformidad de Jurisprudencia (función uniformadora) 3)Impartir la “Justicia del Caso” (función dikelógica) dado que este órgano pertenece al poder Judicial y cumple funciones Jurisdiccionales.(Juan Carlos Hitters, “Técnica de los recursos extraordinarios y de la Casación”, 2º Edición , Librería Editora Platense , La Plata , Argentina , 1998; Pag. 182 y 183).

⁵⁰ Entre los fundamentos de la ley 11982 se lee: “ **Siendo de la esencia de la casación unificar jurisprudencia, se estableció como tarea de esta Sede fijar, a través del recurso homónimo, la interpretación de las leyes sustantiva y procesal**, como también el sentido de cada una de sus disposiciones, y de verificar si en los juicios se observaron las garantías del “debido proceso” y de la defensa en juicio”(es mía la negrita)

³¹Entre los fundamentos de la ley se lee: “... se estima que la presente propuesta va a consolidar el camino que han marcado las Leyes Nro. 13.812, Nro. 13.943 y Nro. 14.065, cuyos principios y lineamientos mantiene con plena vigencia, permitiendo la constitución de un Tribunal casatorio que pueda dar respuestas rápidas y oportunas a la creciente demanda recursiva que deriva del notorio incremento de la productividad de los órganos de primera instancia y, a la vez, que profundice la necesaria uniformación jurisprudencial garantizando previsibilidad y certeza en el funcionamiento de la justicia penal. (es mía la negrita).

³² La versión digital del diario Punto digital narra las fuertes críticas, desavenencias y hasta suspicacias, incluso surgidas del seno del Tribunal, suscitadas la reforma en glosa: “La modificación de la Casación fue el proyecto más resistido de los que había enviado el gobierno bonaerense para la Justicia. A favor, el diputado del Frente para la Victoria Marcelo Feliú argumentó que el objetivo de la norma es decongestionar la tarea del máximo tribunal penal de la Provincia, que en 2009 tuvo más de 40 mil causas. Sin embargo, para el marplatense Armando Abruza (Coalición Cívica), la reforma atenta contra la independencia del Poder Judicial y contra la unificación de jurisprudencia; además, consideró que “el debate quedó trunco” en la Legislatura. **El 30 de junio pasado, siete de los nueve jueces de Casación firmaron un duro documento en rechazo al entonces proyecto, donde hablaban de “desigualdad jurisprudencial”, “anarquía jurídica” y “cuadro poco optimista para la Justicia bonaerense”, entre otras duras conclusiones. Los magistrados temen que con la descentralización, muchos intendentes del Conurbano se aseguren la impunidad en los casos de delito de “guante blanco”.** Uno de los jueces confió a Online-911 que “con la descentralización los intendentes tendrán injerencia en la designación de los magistrados y así se armarían de una red de impunidad que los protegería ante cualquier eventualidad con la ley”. (nota titulada “No se puede comandar todo el sistema judicial desde una ciudad”, disponible en <http://www.puntonoticias.com/no-se-puede-comandar-todo-el-sistema-judicial-desde-una-ciudad/>, la negrita me pertenece)

Sin perjuicio de los doctrina legal ya sentada en los plenarios ya dictados³⁴ y el peso convictivo de los precedentes de la Corte Provincial y Nacional, **es muy probable cada una de las tres nuevas sedes tengan entre ellas y respecto a la de La Plata distintas posturas jurídicas que, hasta que sean dirimidas en un plenario, aparejaren notorias injusticias y disparidades en la resolución de cada uno de los recursos, lo que aparejará el aumento de los remedios extraordinarios ante la Suprema Corte para dirimir la cuestión.**

Por otro lado, el enclave del órgano en varios puntos del interior de la provincia, beneficia a los abogados litigantes que no residen en La Plata puesto que podrán seguir más de cerca el trámite de sus impugnaciones y realizar varios actos procesales – Vgr. examinar las actuaciones, informar oralmente, producir prueba, etc.-. en las sedes más cercanas a su domicilio y sin realizar viajes a la Capital.

En otro orden, la ley adecua el art. 8 de la ley 11982 estableciendo igual sistema de recepción, sorteo y distribución de tramitación de los recursos solo adecuando a las nuevas sedes del Tribunal las que tendrán una Mesa Única General de Entradas cada una. Se agrega un segundo párrafo novedoso: “Al momento de efectuarse el sorteo, se resolverá la designación de un magistrado integrante de otra de las Salas de la sede, el que sólo tomará intervención en caso de disidencia o si se celebrase la audiencia del artículo 458 del Código Procesal Penal”. Esta “integración condicional” del Tribunal con otro miembro de otra sala a la economía procesal en caso de disidencia porque no se consume tiempo con un nuevo sorteo y, sobre todo, contribuye a efectivizar el principio de inmediación ya que habrá un contacto directo con las exposiciones de las partes del tercer integrante que decidiría de haber una disidencia³⁵

Culminando con la modificación a la ley 11982, se le agrega un controvertido párrafo a su art. 12 que fija los acuerdos del Tribunal: “**Como mínimo cada dos (2) meses**

³³Una nota periodística expuso que: “En un comunicado difundido semanas atrás, varios de los integrantes de Casación consideraron que la medida “carece de sentido práctico pues conlleva entorpecimiento, demora, falta de objetividad y dispersión interpretativa, todo lo cual tiene como resultado, para cada uno de los justiciables bonaerenses, la falta de seguridad jurídica, y para este tribunal, el desorden y la anarquía interpretativa”.(nota periodística titulada, “Es ley la reforma judicial que descentraliza Casación,5/8/11”, disponible en <http://www.redaccionba.com.ar/?p=1543>)

³⁴ Cabe destacar que la doctrina “casatoria” sólo obliga a los tribunales inferiores de la jurisdicción que se trate porque si se pretendiese hacerla valer en otros territorios o jurisdicciones, podría entenderse como violentado –entre otros- el artículo 5º de la Constitución Nacional

³⁵ Antes en el caso de la audiencia del art. 458 sólo era obligatoria la presencia de los dos miembros de la sala, pero no de un tercero que decidiera en caso de disidencia; por lo cual el tercer integrante no tenía contacto directo -en inmediatez, contradicción y publicidad- con las exposiciones de las partes, resolviendo sólo, eventualmente, con el recurso y las “notas escritas referidas a los puntos debatidos” en la ausencia (conf. Art. 458)

deberá fijarse una reunión plenaria de la que participarán todos los integrantes del Tribunal. Las mismas se celebrarán rotativamente en cada una de las sedes y en ellas deberá pasarse revista de los criterios jurídicos de las Salas a fin de activar, en caso de ser necesario, los mecanismos legales para la unificación jurisprudencial.”

Sin perjuicio de la saneada discusión por la constitucionalidad de los fallos plenarios³⁶, que en última instancia son los fallos de la Corte Provincial – y en su caso Nacional- los que terminan unificando jurisprudencia y las dificultades administrativas que conlleva su aplicación de la reforma³⁷, **la norma establece “reuniones plenarias” de todos los miembros del Organismos que gestionar y activar, en caso de considerarlo necesario, el procedimiento de un acuerdo plenario el cual se seguirá rigiendo por los arts. 61 a 67 del reglamento interno del tribunal de Casación Penal.**

Si bien no es imprescindible que un plenario se dicte ante un “caso concreto”³⁸, resulta discutible el alcance, sentido y efectividad que tendrán esta especie de “pre-acuerdo” genérico y abstracto en que se deberá – es una obligación legal- **“pasarse revista de los criterios jurídicos” de cada una de las doce Salas que componen el Tribunal. Desde su creación en 1997, el Tribunal dictó diecisiete plenarios³⁹, casi uno por año de**

³⁶ Se ha planteado la inconstitucionalidad de los acuerdos plenarios dado que de otra manera, se estaría violando la división de poderes, y con los plenarios, las cámaras estarían legislando, al ser de aplicación obligatoria los fallos plenarios. Siempre se impugna, verbigracia, la constitucionalidad del plenario Kosuta en sede penal.

Un fallo aleja disipa toda controversia al respecto que: “Resulta improcedente dictar la inconstitucionalidad de una norma jurídica -en el caso, del art. 10 inc. c), 2º párrafo de la ley 24.050- si no medió petición de parte pues esa es la doctrina sentada por la Corte Suprema de la cual sólo cabe apartarse si se ofrecen nuevos fundamentos no contemplados en los fallos que se contradicen. No puede concederse la suspensión del juicio a prueba a favor del imputado acusado del delito de tenencia de estupefacientes para consumo personal, en contraposición a lo asentado por la Cámara Nacional de Casación Penal en un fallo plenario pues la doctrina allí sentada es obligatoria para esa Alzada y para los Tribunales Penales que de él dependen, pues se invade un campo que les está vedado expresamente por el art. 10 in. c) segundo párrafo de la ley 24.050.- Voto Dr. Riggi: La obligatoriedad de los fallos plenarios -en el caso, un tribunal oral declaró la inconstitucionalidad del art. 10, inc. c) 2º párrafo de la ley 24.050 e hizo lugar a la suspensión del juicio a prueba en oposición al plenario "Kosuta" - no impide a los jueces ejercer en forma plena su magistratura ya que el único efecto que tienen es el de desentrañar el sentido jurídico de una determinada norma de derecho, quedando a los jueces de grado la inalienable facultad de examinar los hechos llevados a su conocimiento, para establecer la aplicación o no de la ley al caso concreto”.(CNCP III, CAPITAL FEDERAL, 28-3-2001 CARATULA: G.,O. s/ Rec. de casación, Voto Dr. Mitchel, PUBLICACIONES: LL 2001 E, 455-102590, comentado por Susana Lima // LL 2001 F, 644-102879 // JA 2002 I, 160)

³⁷ Los traslados de los Jueces por la Provincia le restarán tiempo para el estudio y resolución de los recursos pendientes.

³⁸ En este punto cabe recordar que el acuerdo plenario: “Podrán promoverlo el Presidente del Tribunal, los vocales, los representantes del Ministerio Público ante el mismo o la parte legítimamente constituida en un proceso. **Podrán hacerlo aún en defecto de caso concreto para fijar la interpretación que se dará en lo sucesivo a una cuestión de derecho o a requerimiento de cualquier organismo que -en sus funciones- deba aplicar normas conforme a esa interpretación.”** (art. 62 del reglamento Interno del Tribunal De Casación Penal.) **Destacamos que todos los Plenarios dictados por la Casación Provincial surgieron por casos concretos.**

³⁹ Disponibles en <http://www.scba.gov.ar/casacion/Novidadesvarias.asp?id=2&cat=2>.

funcionamiento, siendo poco probable que en cada reunión de dos meses surja la convocatoria efectiva de un acuerdo Plenario.

Con una técnica legislativa deficiente, la disposición tiene como finalidad compensar la ya referenciada afectación unidad jurisprudencia que atraerá la descentralización del organismo, buscando mediante reuniones bimensuales discutir los “tópicos” mas controvertidos de la jurisprudencia penal bonaerense⁴⁰.

Por otro lado, se reforma el art. 451 del CPP que establece los requisitos de forma y plazo del recurso de Casación dando carácter obligatorio - antes la intervención del tercer miembro era facultativa- a la resolución del recurso por dos magistrados en caso del voto coincidente⁴¹, sustituyendo en su párrafo final el verbo “podrán” por el siguiente “El recurso será resuelto por los dos (2) jueces de la Sala interviniente.” Mas allá del sorteo del tercer miembro en caso del art.458 del CPP o disidencia conf. nuevo art. 8, 2º párrafo, ley 11982-; desde ahora en el tratamiento, estudio y resolución de todos los remedios Casatorios intervendrán dos jueces que conforman la Sala respectiva

Finalmente el art. 4 de la ley establece que sus disposiciones comenzarán a regir en forma simultánea a la puesta en funcionamiento de cualquiera de las sedes nuevas; hasta la Salas de sede capital conservarán toda la competencia territorial no asignada a la/s que se encuentre/n en funcionamiento. Además, dispone que las asignaciones de recursos correspondientes.

El art. 5 establece que confería la facultad a los miembros del Tribunal⁴² de pasar a prestar funciones en alguna de las sedes del interior de la Provincia dentro del plazo de treinta (30) días de promulgada la presente, **permaneciendo en funciones en la Sede Capital, hasta tanto asuman la nueva competencia⁴³.**

Finalmente por su art. 6º se crean doce (12) cargos de Juez de Tribunal de Casación, seis de Fiscal Adjunto y seis de Defensor Adjunto de Casación.

III-A modo de colofón:

Un Estado Constitucional de Derecho debe asegurar a todo ciudadano en forma eficaz y no meramente declarativa⁴⁴ el debido proceso⁴⁵. legal⁴⁶ En tal entramado jurídico⁴⁷,

⁴⁰ Las actas de tales reuniones, lo que esperamos se cumplan, serán muy interesantes para debatir académicamente los problemas actual de la praxis punitiva local.

⁴¹ Siempre en caso de disidencia interviene un tercer miembro.

⁴² De igual modo se procederá respecto de los actuales Fiscales Adjuntos y Defensores Adjuntos del Tribunal de Casación.

⁴³ Además en un 1º párrafo establece: “La integración de las Salas en su nueva composición por parte de los actuales miembros del Tribunal, conforme lo previsto por el artículo 1º, será dispuesta por el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Justicia y Seguridad”

⁴⁴ Va de suyo que entre otras garantías adjetivas y sustantivas,

el ciudadano involucrado en un proceso penal – imputado, víctima o particular damnificado; pero especialmente el primero- tendrá derecho a recurrir las resoluciones jurisdiccionales, en especial la sentencia definitiva, que sea contraria a sus intereses buscando una revisión amplia, eficaz y completa ante Tribunal Superior, haciendo valer sin restricciones su “derecho al recurso” o al “doble conforme”⁴⁸.

Un proceso penal diseñado y adecuado según las exigencias constitucionales y convencionales actuales⁴⁹, impulsado y afianzado por los precedentes “Herrera Ulloa y “Casal”⁵⁰, debe contener como parte de la garantía del debido proceso legal⁵¹ la revisión

⁴⁵ Desde antaño la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que: “Las garantías que en materia criminal asegura y consagra el artículo 18 de la Carta fundamental, consisten en la observancia de las formas substanciales del juicio, relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales del reo”. (CSJN, Fallos 125:10)

⁴⁶ El debido proceso legal, es el proceso justo o simplemente debido proceso (así como el derecho de acción, de contradicción) es un derecho humano fundamental que tiene toda persona y que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente, pues, él “Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional (cuando se ejercitan los derechos de acción y contradicción) sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo”; por consiguiente, es un derecho esencial que tiene, no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial..

⁴⁷ Acotamos que el instituto del debido proceso tiene una naturaleza tridimensional: es un derecho fundamental de los justiciables, un principio procesal y una garantía de la administración de justicia y constituye además un macroderecho o un megaderecho, porque involucra múltiples derechos, prerrogativas, elementos, principios, etc. **Podemos partir de una idea base la que sería: “el derecho al recurso es la facultad que posee todo condenado de hacer revisar dicha condena por un órgano jurisdiccional superior al que lo juzgare”**

⁴⁸ El derecho al recurso sería la facultad que posee todo condenado de hacer revisar dicha condena por un órgano jurisdiccional superior al que lo juzgare.

⁴⁹ Ya no quedan lugar a dudas de la jerarquía que posee esta nueva garantía del doble conforme o derecho al recurso a partir de su inserción al bloque constitucional. El art. 75 inc. 22. de la Carta Magna permitió la incorporación de los dos instrumentos internacionales que expresamente norman este derecho. Nos referimos al art. 8. 2. H de la Convención Americana de Derechos Humanos y al art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En el primero puede leerse: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”. Y en el segundo se establece: “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”.

⁵⁰ Además con la incorporación a nuestro orden constitucional de los Tratados Internacionales citados, el derecho al recurso adquirió supremacía sobre los órdenes internos de cada unidad jurisdiccional y fue interpretado por primera vez como tal por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Giroldi” (CSJN, Fallos 318:514) en el cual en primer lugar, se hizo mención a la trascendental importancia que había adquirido el derecho al doble conforme, luego de su consagración constitucional, convirtiendo esta circunstancia al mencionado derecho en una garantía innegable de todo proceso penal, cuya titularidad corresponde solo al imputado. En segundo lugar, se sostuvo que a diferencia de las circunstancias que habían rodeado el caso “Jáuregui”(CSJN, Fallos 311:274), precedente inmediato, en el presente “...el Recurso Extraordinario no es un remedio eficaz para la salvaguarda de la garantía de la doble instancia que debe observarse dentro del marco del proceso penal como garantía mínima para toda persona inculpada de delito”.

Entonces, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no deja lugar a dudas de la consagración constitucional del derecho al recurso como una garantía procesal.

⁵¹ En la actualidad, y a partir de la reforma de nuestra norma fundamental en el año 1994, esa base debe ampliarse para dar lugar a una forma sin la cual el proceso ya no sería debido y tampoco sería respetuoso

vasta y efectiva de la sentencia definitiva ante un Tribunal Superior, que nuestro ordenamiento lo asegura la Cámara de Casación Penal. Además, la impugnación del justiciable deberá ser resuelta en plazo razonable, situación que contrasta con el colapso jurisdiccional para responder en tiempo útil al cúmulo de recursos y escasez de medios humanos, técnicos y hasta edilicios para tramitarlos y resolverlos, peses al denodado y constante esfuerzo de sus integrantes⁵².

La ley en glosa amplia y descentraliza el Tribunal de Casación dotando al organismo de una mayor proximidad y capacidad de tramite, **pero aunque bien intencionada, una mera reforma legal será insuficiente y vana sino se aplican criterios racionales y muy prudentes de admisibilidad de los recursos, se dotan a las nuevas salas de todos los medios humanos y edilicios suficientes, sin perjuicio de la potencial disparidad jurisprudencial que muy posiblemente aparejaren las nuevas sedes Casatorias, con la grave desigualdad jurídica que ello importa.**

Con todo, **cualquier optimismo por la innovación realizada debe ratificarse con celoso empeño de todos los integrantes – los históricos y los que asumirán- para que alejados de formalismos y aplicando criterios de revisión integral, amplia⁵³, completa⁵⁴ y eficaz de la sentencia penal apliquen en forma irrestricta y vigorosa todas**

de la Constitución Nacional. Nos referimos entonces al derecho al recurso como nueva forma sustancial del debido proceso penal.

⁵² Vale decir que la eficacia no significa rapidez lisa y llana: una revisión seria de la sentencia requiere de un plazo prudencia para su estudio.

⁵³ Por otra parte, resulta necesario destacar, que para la Corte, será competencia del Tribunal de Casación el ejercicio de la revisión amplia de la sentencia de juicio, a fin de satisfacer el derecho al doble conforme, dejando a salvo las cuestiones reservadas a la inmediación: "...cabe entender que el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular y sin magnificar las cuestiones reservadas a la inmediación, sólo inevitables por imperio de la oralidad conforme a la naturaleza de las cosas. Dicho entendimiento se impone como resultado de (a) un análisis exegético del mencionado dispositivo, que en modo alguno limita ni impone la reducción del recurso casatorio a cuestiones de derecho, (b) la imposibilidad práctica de distinguir entre cuestiones de hecho y de derecho, que no pasa de configurar un ámbito de arbitrariedad selectiva; (c) que la interpretación limitada o amplia de la materia del recurso debe decidirse en favor de la segunda, por ser ésta la única compatible con lo dispuesto por la Constitución Nacional (inc. 22, del art. 75, arts. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos); (d) ser también la única compatible con el criterio sentado en los dictámenes del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas y en sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos".(conf. fallo Casal, considerando 34 del voto de la mayoría)

⁵⁴ Si bien el fallo Casal hace referencia a la Casación, el concepto de recurso es aplicable a cualquier órgano superior contra aquellos que dictan sentencia, y la Corte Suprema de Justicia de la Nación pasa a ser la máxima garante de las normas constitucionales que regulan el proceso penal. En consecuencia, de aquí en más, se salvaguardará la garantía al doble conforme en las cuestiones de hecho y prueba, abandonando definitivamente "la limitación del recurso de casación a las llamadas cuestiones de derecho".

Entonces, en lo futuro debe reconocerse ante sentencias condenatorias en sede penal, y a favor del imputado el derecho de recurrir ante los tribunales intermedios a fin de que revisen íntegramente, hechos y derecho. De lo contrario, se corre el riesgo de incurrir en irresponsabilidad internacional.

y cada una de las garantías constitucionales que todo ciudadano ostente por ser tal en un Estado de Derecho. Así, y solo así, más órganos jurisdiccionales contribuirán a una mejor administración de justicia.

Juan Fernando Gouvert.